DEL PROCESO Y LA CULTURA

Tin esse a latera un públicar tellepte de laveligación en las lates del lenecho yeneral, convincional, pesal, abata carrivo, comunidados contra contente peneral, convincional, pesal, abata carrivo, comunidados contra contente acrese de la contra carrent a initiata la deservica.

Se complementa era skiefer e.n. vueta renellas bibliográficas, la especial de la Ley de inquificate, dada en el culturaixo lorgados en la seciolada.

CAROLE DE LA CONTRACTOR DE LA CONTRACTOR

No. of Concession, Name of Street, or other party of the Concession, Name of Street, or other pa

1

The same of the same

The Control of the Co

Prof. Walter Antillón
Profesor Facultad de Derecho

Universidad de Costa Rica

And the second of the Control of the

The same of the sa

The state of the s

the course of the little constraints

in the second of the second of

to the second se

The party lates

Selection of the select

the summary of perfect of the

The state of the last

Marie Marian China

The state of the s

Universidad de Costa Rica

1. Una reciente muestra realizada con los alumnos de la Cátedra de Derecho Procesal Penal en algunos Tribunales de Justicia de Costa Rica me trae a la presente reflexión de teoría general acerca de la relación entre el proceso jurisdiccional y la cultura del país, pasando por el reexamen de ciertos aspectos de la debatida cuestión de la "naturaleza jurídica del proceso".

La muestra trata de lograr algunas informaciones que permitieran sugerir una respuesta a la pregunta ¿Se está produciendo una involución inquisitorial en el nuevo proceso penal de Costa Rica? Como es sabido, por Ley Nº 5377 de 19 de octubre de 1973 (que sólo alcanzó vigencia general desde el 1º de julio de 1976) se promulgó un nuevo Código de Procedimientos Penales que siguió el modelo vigente desde 1939 en la Provincia de Córdoba, Argentina, abandonando desde entonces el modelo del Código de 1910, de raigambre española pre-liberal. (1) Era, visiblemente, un progreso importante en la legislación procesal costarricense. Sin embargo, en los algo más de diez años de vigencia del nuevo Código, muchos abogados particulares, y también algunos defensores públicos advirtieron frecuentes síntomas de una "lectura inquisitorial" del articulado del mismo de parte de los operadores prácticos: no sólo de parte de algunos jueces y fiscales, sino incluso de los propios defensores privados y públicos.

¿Qué estaba ocurriendo en realidad? De existir la denominada involución ¿cuáles eran sus dimensiones precisas, es decir, se trataba de un fenómeno generalizado o sólo de algunos casos aislados? El muestreo que mis alumnos y yo organizamos hace aproximadamente un año no pretendía dar una respuesta segura a la pregunta básica, sino más bien descubrir algunos indicadores que nos permitieran construir una hipótesis que sirviera de punto de partida para ulteriores investigaciones. Procedimos del siguiente modo:

- a. Se eligieron dos períodos de estudio: uno al inicio de la vigencia del nuevo Código (años 1976 y 1977) y otro lo más reciente posible (1985 y 1986).
- b. Para el primer período se tomaron 157 expedientes de los tribunales de la provincia de San José, escogidos al azar; para el segundo período se tomaron 163 expedientes de los mismos tribunales, también al azar.
- c. En la investigación participaron alrededor de cincuenta alumnos del curso de Derecho Procesal Penal.

⁽¹⁾ HEVIA BOLAÑOS, Juan: Curia Filipica; Rosa y Bouret, París, 1783; TOMAS Y VALIENTE, Francisco: El derecho penal de la monarquia absoluta. Tecnos, Madrid, 1969; pág. 153 y ss.

- d. Frente a cada expediente los alumnos darían respuesta a las siguientes cuestiones:
 - 1. Detención del imputado;
 - 2. Incorporación por lectura, dentro del debate, de la prueba testimonial recogida durante la instrucción;
 - 3. Ejercicio de la acción civil;
 - 4. Coincidencia entre las razones que sustentan la elevación a juicio y las que sustentan la sentencia;
 - Comparación entre la cantidad de medios de prueba evacuados durante la instrucción y durante la etapa de juicio.

Pues bien, los resultados de la muestra fueron los siguientes:

- A) En el bienio 1976-1977, en el 67% de los casos se decretó la detención preventiva del imputado, mientras que en el bienio 1985-1986 el porcentaje fue de 83.3%.
- B) En el bienio 1976-1977, en el 35% de los casos se incorporó por lectura, al debate, la prueba testimonial producida en la instrucción; mientras que en el bienio 1985-1986 ese porcentaje fue del 43,5%.
- C) Durante el bienio 1976-1977, se ejercitó la acción civil en el 14,6% de los casos, mientras que en el bienio 1985-1986 el porcentaje fue del 13,9%.
- D) Durante el bienio 1976-1977, en el 61% de los casos hubo coincidencia entre las razones que sustentaron la elevación a juicio y las que sustentaron la sentencia; en el bienio 1985-1986 el porcentaje fue del 60%.
- E) Durante el bienio 1976-1977, en el 64% de los casos la prueba evacuada en la etapa de instrucción fue más abundante que la evacuada durante el juicio; en el bienio 1985-1986 el porcentaje fue del 65%.
- 2. El carácter equívoco y conjetural de algunos de los datos obtenidos fue planteado claramente en el curso de la investigación y en la evaluación final de los resultados. Sin embargo creo que, aún en el peor de los casos, ciertas conclusiones importantes quedan en pie.

Por ejemplo, podemos tener por cierto que la tendencia a decretar la detención de los imputados es mayoritaria y ha aumentado notablemente en los últimos años. Sin embargo, de la aplicación del articulado del nuevo Código cabría esperar, en general, otros resultados, puesto que los artículos 1 y 3 consagran el principio de inocencia y el "favor libertatis" (en armonía

con los arts. 37 y 39 de la Constitución Política) y el arresto, la detención y la prisión preventiva están concebidos como excepcionales (art. 265 del Código de Procedimientos Penales).

Asimismo resulta bastante notable la tendencia, también creciente, a incorporar al debate, por simple lectura de las actas, la prueba testimonial que se había recibido durante la instrucción. Como es sabido, este mecanismo está concebido en el nuevo Código como excepcional (art. 384 ibídem) puesto que contraría uno de los principios básicos que dicho cuerpo legal consagra, y tiende a conferir a la etapa instructoria una influencia inadmisible en la decisión de la causa.

Refuerzan esa tendencia los datos sobre la coincidencia de los razonamientos del juez de instrucción en el auto de elevación a juicio con los del Tribunal en la Sentencia, y sobre la mayor abundancia de prueba en la instrucción que en el juicio. Todo sumado permite hipotizar un debilitamiento no deseable del momento del juicio, con todas sus garantías para los derechos del imputado y la mejor discusión de los hechos, en beneficio de la etapa instructoria.

Por su parte, la progresiva deserción de la víctima alejaría de nuestro proceso la posibilidad de reconstruir el conflicto con sus partes naturales y acentuaría el enfrentamiento directo entre el imputado (un particular) y el Estado.

Así las cosas, tenemos por un lado un Código de Procedimientos Penales que consagra un modelo mixto cuyo punto más alto es la etapa de juicio, predominantemente acusatoria y garantista; por otra parte tendríamos, según la hipótesis examinada, una práctica que se mueve hacia una paulatina restauración del viejo modelo inquisitorio, correspondiente al Código de 1910, a través de una "lectura" peculiar del nuevo texto. El caso merece, en verdad, una investigación profunda y rigurosa que no era mi pretensión realizar en aquel momento.

A propósito de este contraste, recordemos que en sus memorables charlas mexicanas sobre "Proceso y Democracia" hablaba bien CALAMAN-DREI de la costumbre judicial, para denotar precisamente esa fuerza que a veces contrasta y vence a los Códigos, (2) generalmente no aparece como una violación abierta de las normas escritas, sino como un cierto sesgo interpretativo, más o menos sutil, que produce como resultado una praxis contraria a la lógica interna del Código; que lleva subseptiviamente a soluciones renidas con los principios en los cuales aquél se sustenta.

Estas ideas, que nutren la hipótesis de una práctica "correctora" del texto legal vigente me trajeron a la memoria una anécdota de juventud y algunos planteamientos de teoría del proceso que me parece oportuno exponer aquí.

⁽²⁾ CALAMANDREI, Piero: Proceso y democracia. EJEA, Buenos Aires, 1960; pág. 42 y ss.

- 3. La anécdota es la siguiente: Una nohe, hace muchos años coincidimos en el vestíbulo de la Sede del Colegio de Abogados de Costa Rica un grupo de jóvenes estudiosos del Derecho Procesal con dos viejos colegas, un juez y un abogado, que habían cenado allí con sus esposas. Cambiamos saludos y, al enterarse el abogado de nuestros afanes científicos, dijo irónicamente dirigiéndose al juez: "dejémosles que elaboren sus proyectos y sus teorías; nosotros hacemos los procesos". Pensamos entonces que el viejo abogado quería afirmar así la supremacía de la práctica sobre el quehacer teórico: el valor de su trabajo cotidiano por encima de nuestros "sueños" doctrinarios y reformadores. Ahora, en cambio, la frase se me aparece con el valor de un paradigma de la nueva teoría.
- 4. En efecto, ahora pienso que el proceso es un hecho, una actividad concreta del juez y las partes. El proceso no queda hecho, de una buena vez, cuando terminamos de elaborar el proyecto del Código, ni cuando este proyecto se convierte en ley de la República. Al proceso hay que hacerlo cada día en las salas de los tribunales, sí, pero también en cierto modo se puede decir que al proceso hay que hacerlo igualmente en las aulas universitarias, en las escuelas y en las fábricas, en el seno de las familias: el proceso es historia y cultura; una obra humana que refleja la cultura política, el grado de civilidad y de humanismo de la sociedad; que refleja también el balance de las fuerzas que pugnan en esa sociedad. (3)
- 5. A pesar de la tradición democrática de Costa Rica, que afortunadamente en los últimos tiempos se ha visto reforzada en muchos aspectos, creo que en el campo penal la clase jurídica (y me atrevería a decir: la opinión pública en general) se ha formado en una tradición con ciertos rasgos inquisitoriales, que estaban presentes en el Código General de 1841 y que persistieron en el Código de Procedimientos Penales de 1910. Esta tradición forma parte de una cultura clasista y maniquea, que tiene una fuerte presencia en la pequeña burguesía nacional e incluso en sectores de las clases más modestas; es la cultura que hace exclamar a un honrado comerciante, incapaz, aparentemente, de matar una cucaracha, que para resolver el problema de la deuda pública habría que empezar a matar a todos los reclusos del sistema penitenciario: un pequeño Hitler con delantal, que luego almuerza cristianamente en el seno de su familia.

Entonces cabe preguntarse cuál es el papel de un Código en la realidad del proceso jurisdiccional; cuál es el valor de la dogmática jurídica-procesal en la explicación científica del proceso.

6. El proceso es actividad social: es parte de la realidad social.

Por lo tanto, el estudio del rito que se desenvuelve en la Sala del Tribunal no basta, en sí mismo, para explicar el proceso, dado que también éste es (como recientemente se ha dicho del comportamiento del imputado que el proceso debe "reconstruir") una "variable dependiente" de la realidad social. ¿Cómo conocer científicamente esa variable dependiente? ¿Cuál es el papel y cuál es el lugar que debemos asignar al Código en esta búsqueda?

A. Una tentativa de estudio del proceso penal, como parte de la realidad histórico-social nos llevaría a desarrollar incompatibles con las dimensiones de este trabajo. En todo caso es evidente que nos situamos así en una perspectiva alejada de la dogmática procesal que hemos estudiado tradicionalmente. Porque, en efecto, surge de allí una imagen del proceso que no cabe dentro de los angostos márgenes de la dogmática, sino que se inscribe en las coordenadas de la historia político-institucional.

La experiencia histórica nos muestra al proceso penal como un modelo de intervención del Estado en la solución de conflictos que surgen en el seno de la sociedad. A través de un arco de muchos siglos el hombre ha venido forjando este instrumento que hoy se nos ofrece, sintéticamente, como el resultado de aquella experiencia; dotado de un alto valor heurístico y capaz de conformar, colocado en buenas manos y en conjunto con otras instituciones, el arsenal de la vida democrática.

Sin embargo es a este instrumento, captado en sus momentos más trágicos, al que alude Salvatore SATTA en su célebre ensayo "El misterio del proceso" el misterio mismo del ordenamiento jurídico que el jurista, encerrado en la jaula del idealismo, no ha podido descifrar. (5) Porque no

⁽³⁾ La concepción del proceso como actividad es sostenida hoy por Elio FAZZA-LARI (Instituciones de Derecho Procesal; Cedam, Padua, 1975), Franco COR-DERO (Procedimiento Penal; Giuffré, Milán, 1985) y Giovanni CONSO (Los hechos jurídicos procesales penales; Giuffré, Milán, 1960) entre otros. Antes de ellos, con una concepción radicalmente diferente, pero con muchos puntos de coincidencia, conf. Salvatore SATTA (Comentario al Código de Procedimientos Civiles; Vallardi, Milán, 1966; Tomo I).

⁽⁴⁾ BARATTA, Alessandro: La existencia y el laboratorio del derecho. A propósito de la imputación de responsabilidad en el proceso penal (en "Dei delitti e delle pene"; Edizioni Scientifiche Italiane, Nápoles, 1987; Nº 1, pág. 41).

⁽⁵⁾ SATTA, Salvatore: El misterio del proceso (en "Revista de Ciencias Jurídicas"; Lehmann, San José, 1964; Nº 4, pág. 11).

todo ha sido democrático en la historia del proceso. Antes bien, probablemente la verdad sea lo contrario: como el proceso es un instrumento politico, un instrumento del poder del Estado, resulta ser por ello un reflejo fiel de la correlación de fuerzas dentro del Estado; por medio del proceso se busca mantener o restablecer un orden conforme a aquella correlación de fuerzas, que ha sido enteramente democrática sólo en contadas ocasiones históricas.

En la conformación cotidiana de este instrumento que es el proceso penal, el Código de Procedimientos Penales juega un papel importantísimo: no el rol exclusivo y excluyente que le asigna la dogmática tradicional (la cual, invirtiendo los términos de la realidad, otorga plena objetividad al modelo abstracto del Código y degrada al rango de "desviación", sin categoría real, a los procesos concretos que, según determinada interpretación, no se conformaron al modelo), pero sí al valor de un momento necesario. (6)

En efecto, el Código, al igual que todo otro acto legislativo, asume para el juez y las partes el valor de un dato ineludible, de un material necesario en la construcción del proceso. Pero no se trata, tampoco en este caso, de un dato unívoco, con un significado transparente. El jurista, en un trabajo de Sísifo, trata infatigablemente de construir una abstracción de proceso "a imagen y semejanza del Código", queriendo con ello reducir a unidad la incesante diversidad de los procesos reales; queriendo anteponer a estos procesos reales la superior realidad de su "idea del proceso". Pero también los juristas son innumerables, de modo que sus exhortaciones, a la unidad son otras tantas pruebas de la irreductible diversidad. Se trata, por lo demás, de una historia conocida que no es necesario repetir.

Ahora bien, su idea acerca del proceso penal no es el único ingrediente que el juez y las partes llevan cada día a la Sala del Tribunal para hacer el proceso real: también aportan su arsenal de concepciones y creencias, fobias y prejuicios acerca de la sociedad, la justicia penal, el sistema judicial, la política, el derecho, la delincuencia; y sus hábitos, intereses, valoraciones y preferencias. Y todo ello va a condicionar de alguna manera sus opciones y sus comportamientos durante el desarrollo del proceso, y va a pesar en la conformación de éste.

Sin embargo, frente a esta diversidad de factores, el Código posee lo que podríamos llamar su peso específico, derivado de la autoridad del Estado y de su valor como síntesis de técnica jurídica; de manera que no puede extrañar que la mayoría de los procesos en un país dado no contienen discrepancias estridentes con el modelo ideal del Código, sino que más bien conforman variaciones alrededor de un esquema predominante.

Pero más allá de la apariencia de un esquema, los operadores del proceso pueden perfectamente insuflar en el proceso mismo contenidos que

(6) SATTA, Salvatore: Derecho Procesal Civil; EJEA, Buenos Aires, 1972; Tomo I, pág. 118 y ss.; 197 y ss. no rozan su estructura técnica, pero traicionan los "ideales del legislador": un caso más del llamado "uso alternativo del proceso".(7)

Frente a este reto, una dogmática procesal que se encierre en el universo del articulado del Código y se niegue a mirar la realidad cotidiana del proceso como palestra de los intereses sociales en pugna, facilita más bien la ocultación del objeto que se propuso explicar.

Frente a este reto sólo cabe responder con un "modelo integrado" de ciencia procesal que tenga por objeto el proceso como fenómeno real, en toda su riqueza.(8)

7. Creo que no se debe a una mera obsesión histórico-materialista el concebir la promulgación de un nuevo Código de Procedimientos Penales como un momento de la lucha social en el plano ideológico. El proyecto incide en un contexto social y cultural concreto, donde ha regido hasta ese momento otro Código que quizás muchos esperan suplantar, pero que de todos modos ha contribuido a conformar una cultura jurídica. Parece evidente que la perduración de ese viejo Código ha dependido de la adhesión o la inercia (que es otra forma de adhesión) de los grupos más influyentes de la sociedad, que vieron en él un instrumento adecuado a la satisfacción de sus intereses. Por lo tanto, la aparición del proyecto de nuevo Código será seguramente valorada en función de aquellos intereses por aquellos grupos y también por los que sostienen intereses distintos o antagónicos. Pero la pugna ideológica no va a terminar con la sanción de la ley que pone en vigencia el nuevo Código, sino que va a continuar en otro campo de batalla: en los tribunales y, más allá de éstos, en muchas diversas articulaciones de la Sociedad.

La irrupción de un Código Procesal Penal, diseñado sobre la base del respeto a los derechos del imputado en el sistema normativo de Costa Rica ha colocado en una virtual pugna ideológica a los que ven en el proceso un instrumento de educación democrática y de respeto a la dignidad humana y a quienes, por el contrario, consideran que el proceso es un instrumento de contención para que los privilegiados, libres de la amenaza de los "otros" (es decir, de esa incomprensible raza de los marginados), disfruten de la vida que merecen. Los primeros ven en el Proceso Penal un instrumento

⁽⁷⁾ Sobre la tendencia, en sentido progresista, del uso alternativo, confr. el libro editado por Pietro BARCELLONA: El uso alternativo del derecho; Laterza, Bari, 1973.

⁽⁸⁾ Sobre la idea de un modelo integrado de ciencia penal véase: Alessandro BARATTA: Criminología crítica y crítica del derecho penal; Siglo XXI, México, 1986; pág. 161. Confr. también: Winfried HASSEMER: Fundamentos del derecho penal; Bosch, Barcelona, 1984.